



ESTATUTOS
CAPITULO I

NOMBRE Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º. Con el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN S.A. E.S.P.: SINTRAI SAGEN, establécese una organización sindical de primer grado y de empresa, la cual funcionará de conformidad con estos estatutos.

El Sindicato estará formado por trabajadores que presten sus servicios a ISAGEN S.A. E.S.P. en cualquiera de sus sedes laborales, y su jurisdicción cubre toda la República de Colombia.

Parágrafo: En sus relaciones con los trabajadores, con ISAGEN S.A. E.S.P., con terceros y con el Gobierno Nacional, el Sindicato podrá identificarse con la sigla - SINTRAI SAGEN -.

ARTÍCULO 2º. El domicilio principal del Sindicato y de su Junta Directiva Nacional, será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia.

CAPITULO II

PRINCIPIOS, VALORES, OBJETIVOS Y FINES DEL SINDICATO

ARTÍCULO 3º. Los principios, valores, objetivos y fines principales del Sindicato son los siguientes:

Principios:

1. Democracia Sindical,
2. Lucha y defensa de los derechos e intereses de los trabajadores,
3. Unidad Sindical,
4. Independencia política de clase,
5. Solidaridad y cooperación,
6. Promoción y defensa de los derechos humanos.

Valores:

1. Transparencia,
2. Honestidad,
3. Comportamiento ético,
4. Respeto hacia los trabajadores y los recursos de la organización.

Objetivos y Fines:

- a) Estudiar las características propias del sector energético, de la respectiva profesión u oficio y los salarios, prestaciones sociales, horarios, sistemas de protección y de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a los trabajadores sindicalizados para procurar su mejoramiento y su defensa.
- b) Procurar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre bases de justicia social, equidad, mutuo respeto y observación de la ley.
- c) Celebrar convenciones colectivas, convenios o contratos colectivos de trabajo; velar su cumplimiento por parte de los patronos y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.
- d) Asesorar y representar a los trabajadores en la defensa de los derechos emanados del contrato individual y colectivo de trabajo, de la actividad profesional correspondiente y de las reglamentaciones de trabajo, ante los patronos, las autoridades competentes y ante terceros.
- e) Representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los patronos, autoridades competentes y terceros en caso de conflictos que no hayan podido resolverse por arreglo directo procurando la conciliación.
- f) Promover la educación sindical, social e integral de sus afiliados.
- g) Prestar colaboración a sus afiliados en caso de enfermedad o calamidad doméstica comprobada.
- h) Promover, crear y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, hospitales, centros de investigación, sedes sociales y deportivas y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, sindicales, de solidaridad y previsión contemplados en estos estatutos.
- i) Impulsar y brindar la solidaridad a trabajadores en conflicto o despedidos por causas sindicales, y en general, a las personas y organizaciones sindicales y del movimiento social.
- j) Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requiera para el ejercicio de sus actividades.
- k) Informar a los trabajadores sindicalizados y al personal en general, pública o privadamente, acerca del desarrollo de las actividades sindicales y de la política asalariado - patrono en general.

- l) Mantener informados a los trabajadores sobre políticas gubernamentales, patronales, sindicales, proyectos y realizaciones en general.

ARTÍCULO 4°. Corresponde también al Sindicato:

- a) Designar entre sus propios afiliados las comisiones de reclamos permanentes o transitorios, las estatutarias, y los delegados del Sindicato ante las restantes comisiones que se acuerden.
- b) Presentar y tramitar pliegos de peticiones relativos a las condiciones de trabajo o a las diferencias con los patronos, cualquiera sea su origen.
- c) Designar y autorizar a los afiliados que deben negociar los pliegos de peticiones, nombrar los asesores y árbitros a que haya lugar.
- d) Promover y luchar por la unidad del movimiento sindical reivindicativo, participando en eventos y organismos o promoviéndolos, dentro de ese objetivo.
- e) Prestar apoyo jurídico laboral a los beneficiarios del afiliado, cuando este fallezca.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES DE ADMISION

ARTÍCULO 5°. Para ser miembro del Sindicato se requiere:

- a) Hacer expresa declaración de que acepta y acata los presentes estatutos, y hacer suyos los principios, objetivos y fines establecidos en el artículo 3°.
- b) Trabajar para ISAGEN S.A. E.S.P.
- c) Pagar la cuota de admisión que trata el Artículo 47° de estos estatutos.

La Junta Directiva Nacional del Sindicato decidirá por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante, lo cual se informará a la Asamblea Nacional en su próxima sesión. En el caso de aceptación o no, el solicitante recibirá una notificación por escrito (físico o correo electrónico) informándole la decisión tomada y que en caso de ser negada la solicitud, se le informará de la posibilidad de recurrir ante la Asamblea Nacional, la cual decidirá en última instancia y por mayoría de votos.

En todo caso, la Junta Directiva Nacional, por razones de inconveniencia sindical, podrá rechazar la solicitud de admisión de aquellos trabajadores que por los cargos y funciones que realizan en la empresa, pueden ejercer actos de indebida coacción sobre sus compañeros de trabajo.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 6º. Son obligaciones de cada uno de los afiliados:

- a) Cumplir fielmente los presentes Estatutos y resoluciones tanto de la Asamblea Nacional como de la Junta Directiva Nacional que se relacionen con la función sindical, social y legal del Sindicato.
- b) Impulsar y brindar la solidaridad.
- c) Concurrir puntualmente a las sesiones y deliberaciones de las asambleas, Nacional y Seccionales, de la Junta Directiva Nacional, de las subdirectivas seccionales, de los comités y de las comisiones, cuando se forme parte de tales órganos.
- d) Observar buena conducta y proceder lealmente con el Sindicato, con sus compañeros de organización y de trabajo.
- e) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias, extraordinarias, convencionales y las multas.
- f) Presentar excusas por escrito con indicación de las causas, en caso de incumplimiento de la obligación de que trata el literal "c" de este artículo.
- g) Asistir dentro de los seis meses siguientes de la afiliación a una inducción sobre los aspectos relevantes del sindicato, programada por la Junta Directiva Nacional.
- h) Cumplir las orientaciones y directrices aprobadas por la Asamblea Nacional de Afiliados o delegados.

ARTÍCULO 7º. Son derechos de los afiliados:

- a) Participar en los debates de las asambleas, Nacional y seccionales, con derecho a voz y voto (de acuerdo con las prescripciones de estos estatutos), siempre que estén a paz y salvo con la tesorería sindical.
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cualquier cargo o función sindical siempre que reúna los requisitos estatutarios.
- c) Presentar directamente o a través de delegados, proposiciones a los órganos del gobierno sindical y participar en las deliberaciones de las mismas, si estos lo estiman conveniente, en caso de que no tenga el carácter de miembro de tales órganos.
- d) Gozar de los beneficios que otorgue el Sindicato.

- e) Solicitar la intervención del Sindicato por medio de sus órganos de gobierno y conforme a los estatutos, para el estudio, apoyo y solución de los conflictos de trabajo individuales y colectivos.

PARÁGRAFO 1: Se entiende que los afiliados se encuentran a paz y salvo con el tesoro sindical, cuando han pagado todas las obligaciones en dinero previstas en estos estatutos, hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha del evento a realizarse.

PARÁGRAFO 2: Los afiliados que se hallaren atrasados en el pago de sus cuotas dos (2) meses o más, tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones de los órganos del gobierno sindical.

CAPITULO V

DEL GOBIERNO SINDICAL

ARTÍCULO 8º. El gobierno en el Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN S.A. E.S.P. - SINTRAISAGEN - , se ejercerá a través de los siguientes órganos de dirección, representación y ejecución:

1. Asamblea Nacional.
2. Junta Directiva Nacional.
3. Asamblea de la Seccional.
4. Junta Subdirectiva de la Seccional.
5. Asamblea del Comité Seccional.
6. Comité Seccional.

PARÁGRAFO 1: En caso de duda en la aplicación o acatamiento de una decisión, orden o resolución de carácter sindical, administrativa o de ejecución, los afiliados atenderán, obligatoriamente, la impartida por la autoridad u órgano de mayor jerarquía dentro del Sindicato, de acuerdo al orden numérico señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2: No pueden formar parte de ningún organismo de dirección del sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que por razón de sus cargos en la Empresa representen al patrono frente a los trabajadores, los empleados que se desempeñen como directivos de la Empresa, ni los afiliados que posean acciones de la misma o que por cualquier modalidad formen parte del capital de la Empresa.

PARÁGRAFO 3: Los integrantes de las Juntas Directivas Nacional, seccionales, comités y Comisión de Reclamos deberán presentar a la Junta Directiva Nacional una vez sean elegidos y cada año certificación de no posesión de acciones de la empresa.

Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados y el que debidamente electo, incurra en alguna de las causales del párrafo anterior dejará ipso facto vacante el cargo sindical.

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTÍCULO 9°. La máxima autoridad del Sindicato es la Asamblea Nacional, la cual podrá ser en una de las dos modalidades siguientes:

- a) General de afiliados, cuando el Sindicato tenga hasta trescientos (300) afiliados.
- b) De delegados, cuando el Sindicato tenga de trescientos un (301) afiliados en adelante. Siendo así estará compuesta de un (1) delegado por cada cinco (5) afiliados al Sindicato. Los delegados tendrán derecho a voz y voto, y los demás asistentes tendrán derecho solo a voz.

PARÁGRAFO 1: La Junta Directiva Nacional procurará que los afiliados de todas las sedes laborales tengan representación en la Asamblea Nacional.

PARÁGRAFO 2: La Asamblea Nacional también se podrá realizar a través de videoconferencia o teleconferencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los literales a ó b de este artículo, cuando al momento de citar a la asamblea se presenten circunstancias especiales que así lo ameriten.

ARTÍCULO 10°. La asamblea Nacional la constituyen: para el literal a) artículo 9°, la reunión de todos los afiliados al Sindicato, o de su mayoría, que será cuando menos la mitad más uno (1) de éstos; Para el literal b) art. 9°, la reunión de todos los delegados, o de su mayoría, que será cuando menos la mitad más uno (1) de éstos. En ella, solamente se computarán los votos de los afiliados o delegados presentes para establecer el quórum.

PARÁGRAFO: Para cada Asamblea Nacional de delegados éstos serán elegidos en sus sedes de trabajo por la mayoría de votos, quienes al regresar a su sede laboral estarán obligados a informar a sus representados sobre el evento.

Cada delegado tendrá un suplente personal que podrá asistir a la Asamblea Nacional con voz; en caso de ausencia del principal participará con voz y voto.

ARTÍCULO 11°. La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva Nacional, por el fiscal de ésta en el caso del aparte e), del artículo 31 de éstos estatutos, o por un número no inferior a una tercera (1/3) parte de los afiliados.

PARÁGRAFO 1: La Asamblea Nacional se reunirá en el lugar que determine la Junta Directiva nacional. En caso de ser convocada por el fiscal de ésta o por una tercera (1/3) parte de los afiliados, se reunirán en la sede laboral donde haya mayor número de afiliados.

PARÁGRAFO 2: Para que el fiscal de la Junta Directiva nacional o una tercera (1/3) parte de los afiliados puedan hacer uso de la atribución señalada en este artículo, deberán hacerlo

conocer previamente a la Junta Directiva Nacional, mediante comunicación o notificación escrita debidamente motivada.

ARTÍCULO 12°. En cada sesión de la Asamblea Nacional se correrá lista de afiliados o delegados aptos, para constatar el quórum.

ARTÍCULO 13°. La Asamblea Nacional será presidida por el Presidente de la Junta Directiva Nacional. Salvo que los afiliados presentes propongan y aprueben la elección de un moderador o una mesa directiva.

ARTÍCULO 14°. Son funciones y atribuciones indelegables de la Asamblea Nacional:

- a) La elección de Junta Directiva Nacional, la cual será para un período de dos (2) años.
- b) La adopción o reforma de estatutos.
- c) La fusión con otro Sindicato, mediante el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los afiliados o delegados presentes que constituyen el quórum y en dos (2) asambleas sucesivas, con un intervalo entre una y otra de mínimo cuatro (4) meses.
- d) La afiliación a organizaciones sindicales de segundo y tercer grado y el retiro de ellas.
- e) La sustitución en propiedad de los miembros de la Junta Directiva Nacional que llegaren a faltar y la destitución de cualquiera de éstos, en los casos previstos en estos estatutos y en la ley.
- f) La expulsión de cualquier afiliado, la ratificación o levantamiento de las sanciones disciplinarias determinadas por la junta Directiva Nacional.
- g) La fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- h) La aprobación del presupuesto general.
- i) La determinación de la cuantía de la caución o fianza que debe prestar el tesorero para garantizar el manejo de los fondos sindicales y cuya prima será cubierta por el Sindicato.
- j) La asignación de sueldos.
- k) La refrendación de todo gasto que exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin pasar de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal y que no estén previstos en el presupuesto, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados o delegados, según sea el caso.
- l) La refrendación por las dos terceras partes de los votos de los afiliados o delegados, según sea el caso, de los gastos que excedan de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aunque estén previstos en el presupuesto.

- ll) La aprobación o adopción de pliegos de peticiones.
- m) La elección de negociadores. No pueden formar parte de la comisión negociadora del sindicato, las personas que por razón de sus cargos en la Empresa representen al patrono frente a los trabajadores, los directivos de la Empresa, los que posean acciones de la misma o que tengan participación en el capital social de la empresa bajo cualquier otra modalidad
- n) La designación de árbitros.
- ñ) Dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con la facultad que estos estatutos determinan.
- o) Fenecer los balances y cuentas que le presente la Junta Directiva Nacional.
- p) Aprobar la creación de Subdirectivas Seccionales.
- q) La disolución del Sindicato, mediante el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los afiliados o delegados, según sea el caso, y en dos (2) asambleas, con un intervalo entre una y otra de mínimo cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO: La facultad a que se refiere el literal e) de éste artículo, no comprende la previsión de la dignidad sindical que el directivo ocupe dentro de la Junta Directiva Nacional, esta última atribución corresponde a los integrantes de la misma Junta Directiva, conforme al artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 15°. Toda reforma estatutaria debe ser remitida, para efectos del registro correspondiente, al Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 16°. En las sesiones de la Asamblea Nacional, cualquiera de los afiliados o delegados tiene derecho a pedir que se hagan constar en el acta los nombres de quienes estén presentes en el momento de tomarse una determinación, y a pedir que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud vicia nulidad el acto o votación.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 17°. El Sindicato tendrá una Junta Directiva Nacional compuesta por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes, estos últimos son numéricos. Estará compuesta por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Tesorero y Fiscal. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales o absolutas, y asumirán sus funciones en los términos de éstos estatutos.

Los suplentes, en su orden, cuando no estén reemplazando a los principales, desempeñarán las siguientes secretarías: de organización sindical, educación e información, salud ocupacional y asuntos económicos.

ARTÍCULO 18°. Cualquier cambio total o parcial de la junta Directiva Nacional, subdirectivas y comités, surte todos sus efectos legales una vez notificado al patrono y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su defecto a la primera autoridad política del lugar, según sea el caso.

ARTÍCULO 19°. Para ser miembro de la Junta Directiva Nacional se requiere:

- a) Ser miembro del Sindicato.
- b) Haber estado afiliado al sindicato como mínimo seis (6) meses antes a la fecha de elección.
- c) No haber tenido sanciones impuestas por la organización sindical en los últimos doce (12) meses.

La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección.

ARTÍCULO 20°. La elección de la Junta Directiva Nacional se hará siempre por votación individual y secreta, en papeleta escrita o por voto electrónico en caso de contarse con esa posibilidad, y aplicando el sistema de cociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad. La Junta Directiva Nacional una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso el cargo de fiscal del Sindicato corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.

(El sistema de cociente electoral, se aplica de la siguiente forma: la suma de los votos emitidos por cada una de las listas se divide por el número de los miembros de la Junta Directiva Nacional; el resultado es el cociente electoral que servirá para dividir, a su vez el número de votos de cada lista. El resultado de esta segunda operación es el número de puestos que le corresponde a la respectiva lista. Si realizadas las operaciones quedaran puestos por proveer, estos se adjudicaran teniendo en cuenta los residuos de mayor a menor).

ARTÍCULO 21° No pueden formar parte de la Junta Directiva del Sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que por razón de sus cargos en la Empresa representen al patrono frente a los trabajadores, los empleados que se desempeñen como directivos de la Empresa, los afiliados que posean acciones de la misma o que tengan participación en el capital social de la empresa bajo cualquier otra modalidad.

Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, incurra en alguna de las causales del párrafo anterior dejará ipso facto vacante el cargo sindical.

ARTÍCULO 22°. Los miembros de la Junta Directiva Nacional deberán entrar en ejercicio de sus cargos una vez que el Ministerio de Trabajo haya ordenado la respectiva inscripción.

ARTÍCULO 23°. La calidad de miembro de la Junta Directiva Nacional es renunciable ante la Asamblea Nacional, pero no encontrándose reunida ésta, la renuncia puede presentarse ante la Junta Directiva Nacional y ser aceptada por ella, quien hará la designación provisional del sucesor hasta la próxima Asamblea Nacional.

En caso de quedar acéfalo cualquier cargo por otra causa que determine la vacante, como la muerte del directivo, su retiro de la empresa, o la inactividad prolongada en el cumplimiento de sus funciones con el Sindicato, la Junta Directiva Nacional lo llenará provisionalmente con la misma obligación consignada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 24°. La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada sesenta (60) días, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, su Fiscal o la mayoría de sus miembros. Constituirá quórum la mitad más uno (1) de sus miembros.

ARTÍCULO 25°. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva Nacional:

- a) Dirigir y resolver los asuntos relacionados con el Sindicato, dentro de los términos que estos estatutos lo permitan.
- b) Nombrar las comisiones de que tratan estos estatutos.
- c) Revisar y aprobar en cada reunión y en primera instancia, las cuentas que le presente el Tesorero, con el visto bueno del Fiscal.
- d) Velar por que todos los afiliados cumplan estos estatutos y las obligaciones que les competen.
- e) Imponer a los afiliados, de acuerdo con estos estatutos, las sanciones disciplinarias. Las resoluciones respectivas serán apelables ante la Asamblea Nacional.
- f) Informar a la Asamblea Nacional, acompañando la respectiva documentación o prueba, cuando un afiliado incurriere en causal de expulsión.
- g) Dictar de acuerdo con estos estatutos el reglamento interno del Sindicato y las resoluciones y reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de los mismos.
- h) Presentar cada seis (6) meses en las sesiones ordinarias que celebre la Asamblea Nacional, un balance detallado y un informe de sus labores, los cuales deberán estar aprobados por la Junta Directiva Nacional.
- i) Atender y resolver las solicitudes y reclamos de los afiliados y velar por los intereses colectivos de los mismos.

- j) Resolver, en cuanto sea posible, las diferencias que se susciten entre los afiliados por razones de estos estatutos o de sus problemas laborales y en los casos de extrema gravedad, convocar la Asamblea Nacional para su estudio y solución.
- k) Aprobar previamente todo gasto que exceda del equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en que incurra el Sindicato, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto.
- l) Elegir provisionalmente los miembros de la Junta Directiva Nacional que llegaren a faltar, no encontrándose reunida la Asamblea Nacional, con sujeción a lo prescrito en estos estatutos.
- ll) Designar los delegados por el Sindicato a los eventos del movimiento sindical y social.
- m) Crear comités seccionales. Lo cual deberá informar a la Asamblea Nacional en su próxima sesión.
- n) Asesorar y supervisar el funcionamiento de las Juntas Subdirectivas y Comités Seccionales, y sancionar de acuerdo a estos estatutos cualquier falta de aquellos órganos, o de sus miembros.
- o) Aprobar o no, las solicitudes de afiliación que se presenten por escrito y decidirá por mayoría de votos sobre la admisión del aspirante. Dicha reunión de Junta para aprobación de solicitudes, se hará de manera presencial, o a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice el quorum. Así mismo, informará a la Asamblea Nacional en su próxima sesión sobre la decisión tomada.

PARAGRAFO: Se prohíbe a la Junta Directiva Nacional de SINTRISAGEN realizar modificaciones a la Convención Colectiva de Trabajo sin la autorización de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 26°. DEL PRESIDENTE.

El Presidente de la Junta Directiva Nacional tiene la representación legal del Sindicato, y por lo tanto puede celebrar contratos, otorgar poderes, etc., pero requiere para tales actividades autorización previa de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 27°. Son funciones y obligaciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva Nacional, cuando haya el quórum estatutario; elaborar el orden del día de las respectivas sesiones y dirigir los debates.

- b) Convocar la Junta Directiva Nacional a sesiones extraordinarias, previa citación personal a cada uno de sus miembros, echa por conducto de la secretaría.
- c) Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias a petición del fiscal en el caso del literal e) del artículo 31 de estos estatutos; por decisión de la Junta Directiva Nacional o por solicitud de un número no inferior a una tercera (1/3) parte de los afiliados.
- d) Rendir cada dos (2) meses un informe de sus labores a la Junta Directiva, y dar cuenta a esta o a la Asamblea Nacional, de toda información que le sea solicitada por razón de sus funciones.
- e) Juramentar a los trabajadores que se afilien al Sindicato.
- f) Informar a la Junta Directiva Nacional de las faltas cometidas por los afiliados, a fin de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de acuerdo con estos estatutos.
- g) Proponer a la Junta Directiva Nacional los acuerdos, resoluciones y reglamentos que crea necesarios para la mejor organización o actividad del Sindicato.
- h) Firmar las actas, una vez aprobadas, y toda orden de retiro y gastos de fondos, en asocio del Tesorero y el Fiscal.
- i) Ordenar las cuentas de gastos determinados en el presupuesto, o por la Asamblea Nacional, o por la Junta Directiva Nacional.
- j) Expedir, previa autorización de la Junta Directiva Nacional, las certificaciones sobre paz y salvo sindical, calidad de afiliado, directivo, delegado, o beneficiario de la convención colectiva de trabajo.
- k) Rendir cuentas por escrito a la Junta Directiva Nacional cuando vaya a separarse de su cargo, temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 28º. DEL VICEPRESIDENTE. Son funciones y obligaciones:

- a) Asumir la presidencia de la Junta Directiva Nacional o de la Asamblea Nacional, por faltas temporales o definitivas del Presidente, o cuando éste tome parte en las discusiones.
- b) Proponer en las deliberaciones de la Junta Directiva Nacional los acuerdos o resoluciones que estime necesarios, para la buena marcha del Sindicato.
- c) Informar a la Junta Directiva Nacional toda falta que cometan los afiliados, a fin de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar de acuerdo con estos estatutos.

- d) Desempeñar todas las funciones que competan al Presidente en su ausencia, o colaborar con los otros miembros de la Junta, cuando se lo soliciten.
- e) Rendir cuentas por escrito a la Junta Directiva Nacional cuando vaya a separarse de su cargo, temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 29º. DEL SECRETARIO. Son funciones y obligaciones:

- a) Llevar el libro de afiliaciones de los trabajadores, por orden alfabético, con el número que le corresponda, de acuerdo con su ingreso, y número de cédula o de la tarjeta de identidad según el caso.
- b) Llevar el libro de actas, tanto de la Junta Directiva Nacional, como de la Asamblea Nacional. En ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir o adicionar hojas, ni se permiten enmendaduras, entrerrenglonaduras, raspaduras o tachaduras. Cualquier omisión o error deberá enmendarse mediante anotación posterior.
- c) Citar por orden del Presidente, del fiscal o de los afiliados, de acuerdo con estos estatutos, a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva o de la asamblea Nacional, según el caso.
- d) Contestar la correspondencia, previa consulta con el Presidente.
- e) Servir de Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva.
- f) Firmar las actas que hayan sido aprobadas.
- g) Informar al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva Nacional, de toda irregularidad en la Administración o en la disciplina del Sindicato.
- h) Ser órgano de comunicación de terceros con el Sindicato, e informar de toda petición que hagan.
- i) Llevar el archivo sindical, debidamente ordenado y al día.
- j) Rendir cuentas por escrito a la junta Directiva Nacional, cuando vaya a separarse de su cargo, temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 30º. DEL TESORERO. Son funciones y obligaciones:

- a) Prestar, a favor del Sindicato, una caución para garantizar el manejo de los fondos, de acuerdo a los estatutos, la cual será establecida por la Asamblea Nacional, teniendo en cuenta las condiciones económicas del Sindicato. Una copia del documento en que conste esta fianza, será depositada en el Ministerio del Trabajo.

- b) Cobrar las cuotas de admisión, ordinarias, convencionales, extraordinarias y multas, que deben pagar al Sindicato los afiliados, y trabajadores en general cuando sean beneficiarios convencionales.
- c) Llevar los libros de contabilidad necesarios y, por lo menos, los siguientes: Uno de ingresos y egresos, Uno de inventarios y balances y Uno de presupuesto. En ninguno de los libros será lícito arrancar, sustituir, o adicionar hojas, ni se permiten enmendaduras, entrerrenglonaduras, raspaduras o tachaduras. Cualquier omisión o error, se enmendará mediante anotación posterior.
- d) Depositar en un Banco, Cooperativa de Ahorro, Corporación o Caja de Ahorros, todos los dineros que reciba en nombre del Sindicato, dejando en su poder solamente la cantidad necesaria para gastos cotidianos menores, pero en ningún caso una suma mayor de un salario mínimo mensual legal vigente.
- e) Abstenerse de pagar cuentas que no hayan sido firmadas por el Presidente y el Fiscal, y firmar con ellos todo giro y retiro de fondos.
- f) Rendir cada dos (2) meses a la Junta Directiva Nacional un informe detallado de las sumas recaudadas, gastos efectuados y estado de caja.
- g) Permitir en todo momento la revisión de los libros y cuentas, tanto por los miembros de la Junta Directiva Nacional, su Fiscal, como por la autoridad competente.
- h) Presentar anualmente a la Junta Directiva Nacional el balance, cuentas y presupuesto general para su aprobación, y presentación de éstos ante la Asamblea Nacional.
- i) Rendir cuentas por escrito a la Junta Directiva Nacional cuando vaya a separarse de su cargo, temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 31°. DEL FISCAL. Son funciones y obligaciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones deberes y derechos de todos los afiliados.
- b) Dar su concepto acerca de todos los puntos que se sometan a su consideración por la Asamblea o la Junta Directiva Nacional.
- c) Visar las cuentas de gastos incluidos en el presupuesto, y las de aquellos que puedan ser ordenados por la Junta Directiva Nacional o por la Asamblea.
- d) Refrendar las cuentas que deba rendir el Tesorero, si las encontrare correctas, e informar sobre las irregularidades que encuentre.

- e) Controlar las actividades generales del Sindicato e informar a la junta Directiva Nacional de las faltas que encontrare, a fin de que ésta las enmiende. Si no fuere atendido por la Junta Directiva, podrá convocar extraordinariamente la Asamblea Nacional, de acuerdo con estos estatutos.
- f) Informar fundamentalmente a la Junta Directiva Nacional acerca de toda violación de los estatutos.
- g) Emitir concepto en los casos de expulsión de afiliados. Este concepto formará parte de la respectiva documentación o prueba que deba presentar la Junta Directiva a la Asamblea Nacional.
- h) Firmar con el Presidente y el Tesorero las órdenes de retiro de fondos.
- i) Rendir cuentas por escrito a la Junta Directiva Nacional cuando vaya a separarse de su cargo, temporal o definitivamente.

CAPITULO VIII

DE LAS SECCIONALES

ARTÍCULO 32°. Entiéndase por Subdirectiva Seccional, el conjunto de trabajadores afiliados al Sindicato, pertenecientes a una o varias sedes laborales de ISAGEN S.A. E.S.P. , de un mismo Municipio, aglutinados en torno a una Junta Subdirectiva.

ARTÍCULO 33°. El Sindicato podrá crear subdirectivas seccionales, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén integradas por afiliados con residencia habitual en municipios distintos al del domicilio principal del Sindicato.
- b) Que el número de afiliados de la subdirectiva, no sea inferior a veinticinco (25).
- c) Que se sujeten al cumplimiento total de los presentes estatutos, a las reglamentaciones internas del Sindicato y a las normas de la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 34°. DE LA ASAMBLEA SECCIONAL.

La máxima autoridad de la seccional, dentro del territorio de su jurisdicción y con absoluta sujeción al orden jerárquico establecido en éstos estatutos, es la Asamblea Seccional General, que se constituirá con la reunión de todos o cuando menos la mitad más uno (1) de los trabajadores afiliados dentro de dicha jurisdicción.

Parágrafo: En ningún caso se aceptará representación o voto por poder de un trabajador afiliado, para ésta Asamblea.

ARTÍCULO 35°. La reunión de los afiliados de la seccional, o de la mayoría absoluta, constituye quórum suficiente y será la Asamblea Seccional, dentro de la cual solamente se computarán los votos de los afiliados presentes y por video o teleconferencia.

La Asamblea Seccional se reunirá cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva Nacional, por la Junta Subdirectiva Seccional respectiva, por el Fiscal Seccional, o por las dos terceras (2/3) partes de los afiliados a la Seccional, por derecho propio.

ARTÍCULO 36°. La Asamblea Seccional cumplirá en lo pertinente las siguientes funciones:

- a) La elección de la Junta Subdirectiva, la cual será por un período de un (1) año.
- b) La sustitución en propiedad de los directivos Sindicales que llegaren a faltar de manera permanente o ausencia por un periodo superior a dos meses y la destitución de cualquiera de éstos.

La Asamblea Seccional fuera de las funciones señaladas en éste artículo, cumplirá en lo pertinente y dentro de su jurisdicción territorial, las mismas funciones que la Asamblea Nacional cumple para el Sindicato. El funcionamiento de la primera y las normas aplicables, será el mismo existente para la segunda.

ARTÍCULO 37°. DE LA JUNTA SUBDIRECTIVA SECCIONAL.

La Seccional tendrá una Junta Subdirectiva, compuesta de cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes; estos últimos son numéricos. Estará compuesta por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas temporales o absolutas, y asumirán sus funciones en los términos de estos estatutos.

Los suplentes cuando no estén reemplazando a los principales podrán desempeñar algunas secretarías y/o comisiones, de acuerdos con estos estatutos.

ARTÍCULO 38°. En cuanto al funcionamiento de la junta Subdirectiva, las seccionales se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo VII de estos estatutos, artículos 17 a 31, normas que se aplicarán a aquellas en lo pertinente y en cuanto hace al territorio de la jurisdicción que cubren. Los requisitos, derechos, obligaciones, proyecciones. funciones, tanto de la Junta Subdirectiva como de sus miembros serán los mismos señalados en el capítulo VII de estos estatutos, en tanto no ocurran conflictos funcionales o de competencia con la Asamblea Nacional y con la Junta Directiva Nacional, pues en éste caso prevalece el orden jerárquico señalado en el capítulo V de estos estatutos.

ARTÍCULO 39°. DE LOS COMITES SECCIONALES.

La Junta Directiva Nacional podrá crear Comités Seccionales cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén integrados por afiliados con residencia habitual en Municipios distintos al domicilio principal del Sindicato, o al de sus Subdirectivas.
- b) Que el número de afiliados no sea inferior a doce (12).

Parágrafo: En todo lo demás, el comité Seccional funcionará dentro de su jurisdicción con arreglo a las disposiciones de los presentes estatutos sobre Asambleas y juntas, en cuanto sean compatibles.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 40°. Además de las secretarías establecidas en el artículo 17° de estos estatutos, el Sindicato tendrá Comisiones Especiales permanentes, nombradas por la Junta Directiva Nacional. Cada comisión estará integrada por dos (2) miembros, y serán entre otras, las siguientes:

- a) Comisión de Reclamos.
- b) Comisión de Ejecución y Disciplina.
- c) Comisión de Salud Ocupacional.
- d) Comisión de Propaganda y Deporte.

Parágrafo: No pueden formar parte de estas comisiones los afiliados que por razón de sus cargos en la Empresa representen al patrono frente a los trabajadores, los empleados que se desempeñen como directivos de la Empresa, los afiliados que posean acciones de la misma o que tengan participación en el capital social de la empresa bajo cualquier otra modalidad.

Es nula la designación que recaiga en uno de tales afiliados, y el que debidamente nombrado incurra en alguna de las causales del párrafo anterior dejará ipso facto vacante el cargo sindical.

ARTICULO 41°. COMISION DE RECLAMOS:

Expondrá y tratará ante los Patronos y las Autoridades del Trabajo los reclamos tanto individuales como colectivos de los trabajadores.

ARTÍCULO 42°. COMISION DE EJECUCION Y DISCIPLINA:

Velará por el cumplimiento de los estatutos así como de las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Junta Directiva Nacional y demás órganos del gobierno sindical, y

propondrá las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de sus objetivos. Además velará por la disciplina de los afiliados dentro de la organización.

ARTÍCULO 43°. COMISION DE SALUD OCUPACIONAL:

Participará del Comité Paritario respectivo, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. Buscará a través de actividades educativas fomentar el bienestar físico, mental y social de los afiliados y trabajadores en general para prevenir el daño en la salud de éstos, por las condiciones de su trabajo. Esta comisión coordinará y rendirá informes sobre sus actividades a la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 44°. COMISION DE PROPAGANDA Y DEPORTE:

Estará encargada de obtener por medio de convicción y propaganda el ingreso del mayor número de trabajadores como afiliados aptos al sindicato; igualmente de promover actividades deportivas. Coordinará con la Junta Directiva Nacional la realización de sus labores, se entenderá con lo relacionado a obtener los medios de publicidad necesarios para hacer conocer las iniciativas, logros y obras del Sindicato, cuando la Junta Directiva o la Asamblea Nacional lo consideren conveniente.

ARTICULO 45°. La Asamblea Nacional, la junta Directiva Nacional, y el Presidente del Sindicato, podrán designar comisiones accidentales para el desempeño de actividades no comprendidas dentro de las labores reglamentarias, o que requieran una urgente ejecución, sin quebrantar las normas generales de los estatutos.

CAPITULO X

DE LAS CUOTAS SINDICALES

ARTÍCULO 46°. Los afiliados al Sindicato estarán obligados a pagar cuotas de admisión, ordinarias, convencionales, extraordinarias y las multas.

ARTÍCULO 47°. La cuota de admisión o afiliación será del tres por ciento (3%) del sueldo básico mensual que devengue el solicitante cuando el ingreso sea por primera vez, y del seis por ciento (6%) del sueldo básico mensual, en los demás casos, cuantía que debe pagar al Tesorero del Sindicato simultáneamente con la notificación de su aceptación como afiliado.

ARTÍCULO 48°. Las cuotas ordinarias serán del uno (1%) por ciento mensual del salario básico que devengue cada afiliado, las cuales deberá pagar directamente al Tesorero del Sindicato, o a través de la pagaduría de la Empresa, en cumplimiento de lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo " Descuentos Sindicales " y en los artículos 23 y 39 del Decreto Ley 2351/65.

ARTÍCULO 49°. Las cuotas extraordinarias serán fijadas en cada caso por la Asamblea Nacional, y no podrán exceder de quince (15) días del salario básico mensual de cada trabajador.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 50°. Para los gastos ordinarios del Sindicato, la Asamblea Nacional aprobará un presupuesto que en proyecto presentará la Junta Directiva Nacional y que tendrá vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 51°. Los fondos de la Organización se mantendrán en un Banco, Cooperativa de ahorro y crédito, Corporación o caja de Ahorros a nombre el Sindicato, y para retiros en parte o en su totalidad se requiere en el respectivo cheque u orden de retiros las firmas del Presidente, Tesorero y Fiscal, quienes para el efecto las harán reconocer previamente en la institución respectiva.

ARTÍCULO 52°. Todo gasto que exceda del equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere ser aprobado por la Junta Directiva Nacional; los que excedan de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin pasar de diez (10) y no presupuestados, los refrendará la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados o delegados, según sea el caso; y los que excedan de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes aunque estén presupuestados, los refrendará la Asamblea Nacional por las dos terceras (2/3) partes de los votos de los afiliados o delegados, según el caso.

Cualquier otro gasto o inversión para el desarrollo de las actividades sindicales requiere autorización expresa de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 53°. La Asamblea Nacional, o la Junta Directiva Nacional, podrán prescribir normas de orden contable, según las características peculiares del Sindicato. En su defecto, éste se regirá por las disposiciones contables vigentes aplicables a esta clase de organización, de acuerdo con la ley.

CAPITULO XII

DE LAS PROHIBICIONES COLECTIVAS

ARTÍCULO 54°. Las establecidas en el artículo 379 del C.S.T. En particular, aplicar fondos o bienes sociales a fines diversos de los que constituyen el objetivo y fin del Sindicato o que, aún para esos fines, impliquen gastos o inversiones que no hayan sido debidamente autorizados en la forma prevista en estos estatutos.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLAS

ARTÍCULO 55°. Para conservar la unidad, disciplina y lograr que los miembros del Sindicato cumplan con las obligaciones derivadas del presente estatuto, se establecen las sanciones que a continuación se indican.

ARTÍCULO 56°. Las infracciones a los estatutos o a la disciplina sindical, cometidas individualmente, serán sancionadas por la Junta Directiva Nacional, o Seccional, previa presentación de los descargos, de manera presencial o por escrito, del afectado (s), y la comprobación de la falta, con la observancia del debido proceso y el derecho de defensa. Las sanciones son apelables ante la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 57°. El Sindicato podrá imponer a los afiliados las siguientes sanciones:

- a) Requerimiento en sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva Nacional y la Subdirectiva Seccional o la Asamblea Seccional, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- b) Multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada sesión o día que deje de asistir sin causa justificada a las reuniones de las Asambleas Nacional o Seccionales, de los demás órganos del gobierno sindical o de las comisiones cuando forme parte de éstas.
- c) Multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, previo el requerimiento de que trata el literal a) de este artículo.
- d) Multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando se niegue a cumplir las comisiones que le sean conferidas por los órganos del gobierno Sindical, sin causa justificada
- e) Inhabilitar para el uso de permiso sindical cuando se haga mal empleo de él.
- f) Suspensión en el desempeño de funciones sindicales, por conducta contraria a la labor, o mandato del gobierno Sindical.
- g) Expulsión del afiliado (s). - Aprobada por la Asamblea Nacional por la mayoría absoluta de los asociados.

PARÁGRAFO 1: El valor de las multas ingresarán a los fondos comunes de Sindicato.

PARÁGRAFO 2: En los literales b, c y d; además de la multa, el afiliado que haga incurrir en gastos al tesoro sindical por los actos antes descritos, deberá reintegrar el valor de éstos en los siguientes diez (10) días hábiles, después de haber notificado la sanción.

PARÁGRAFO 3: Serán causas justas de inasistencia a las Asambleas o reuniones citadas por los órganos del Gobierno Sindical, las siguientes:

- Que la empresa niegue el permiso sindical correspondiente, si éste fuera necesario.
- Incapacidad médica o calamidad doméstica comprobada.

- Citación inaplazable para comparecer ante las autoridades judiciales o administrativas
- La fuerza mayor o el caso fortuito, de acuerdo a la definición Legal.

ARTÍCULO 58°. Son causales de expulsión de los afiliados:

- a) La calumnia o la injuria a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva Nacional, Subdirectiva, Comité Seccional o de las comisiones, por razón de sus funciones.
- b) Abandonar intencionalmente las obligaciones y responsabilidades sindicales adquiridas, previa comprobación.
- c) El fraude a los fondos del sindicato.
- d) Adoptar posiciones antisindicales de tal gravedad que atente contra cualquiera de los principios, objetivos y fines del sindicato.
- e) La imposición de tres (3) sanciones en un período de ocho (8) meses, de acuerdo con el artículo 57° de estos estatutos.
- f) La violación sistemática de los presentes estatutos.
- g) La violación de la reserva sindical sobre determinaciones internas de la organización.
- h) El no reclamar, ante quien corresponda, los derechos emanados de la convención colectiva de trabajo que sean desconocidos por la empresa y que haya sido directrices de los órganos de dirección, representación y ejecución del sindicato, para conservar la integridad de la convención.
- i) No observar ni cumplir las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional y por la Junta Directiva Nacional

PARÁGRAFO: La expulsión de cualquier afiliado o directivo del sindicato será aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los afiliados o delegados, según sea el caso, reunidos en la Asamblea Nacional.

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

El SINDICATO brindará todas las garantías de defensa a los afiliados que sean citados a descargos o a dar explicación sobre el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como integrantes del sindicato.

PARÁGRAFO 1: El SINDICATO comunicará por escrito al afiliado, en forma clara y precisa las conductas en que ha incurrido y que se considera pueden dar lugar a la imposición de

sanciones, indicándole según los estatutos cuál se le impondría, y haciéndole traslado de las pruebas que obren en poder del sindicato. En el mismo escrito le indicará la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de explicación, que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en la oficina del sindicato o donde se le indique. En caso de presentarse limitaciones para que el afiliado asista presencialmente a la audiencia, este enviará sus explicaciones por escrito así como las pruebas que pretende hacer valer. En la audiencia se escucharán las explicaciones o se leerá el escrito enviado por el disciplinado, y en la misma se practicarán las pruebas que solicite.

La no asistencia del afiliado a la audiencia de descargos o la falta de respuesta por escrito, no limitará al sindicato para aplicar la sanción que considere pertinente, frente a los cargos o faltas que se le imputa.

PARÁGRAFO 2: De lo sucedido en la audiencia, así los descargos se hayan presentado de forma presencial o se hayan presentado por escrito, se levantará un acta. La Junta Directiva Nacional o Seccional tendrá como máximo ocho (8) días hábiles después de realizada la audiencia de explicaciones, o vencido los días para dar las explicaciones por escrito, para tomar la decisión debidamente argumentada y motivada, la cual se notificará al afiliado, a no ser que en la audiencia de explicaciones surjan nuevos hechos que hagan necesario ampliar el plazo, el cual no podrá exceder de un mes, contabilizado a partir del día siguiente al de la audiencia. El afiliado a quien se le imponga una sanción, puede interponer, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de la Junta Directiva Nacional o Seccional, el recurso de apelación ante la Asamblea Nacional.

PARÁGRAFO 3: Para la determinación de la sanción disciplinaria que deba aplicarse, el Sindicato tendrá en cuenta los antecedentes que obren como agravantes y también como atenuantes.

CAPITULO XIV

DEL RETIRO DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 59°. Todo miembro del sindicato puede retirarse de él sin otra obligación que la de estar a paz y salvo por todo concepto.

El afiliado que quiera renunciar al Sindicato, deberá previamente dar aviso por escrito a la Junta Directiva Nacional, la que al considerarla podrá aceptarla o exhortarlo a que continúe en el sindicato; si el afiliado insistiere en la determinación, la Junta ordenará la devolución de las cuotas ordinarias pagadas por el trabajador, dentro de los 60 días siguientes al recibo del aviso, previa deducción del 98% como compensación por los servicios prestados por la institución, más por el valor de lo que adeude a Tesorería Sindical.

Cuando el Sindicato hubiere creado instituciones de mutualidad, seguro, crédito u otras similares, el afiliado que se retire, no pierde en ningún caso, los derechos que en ellas le correspondan. El Sindicato puede permitirle permanecer dentro de tales instituciones o separarlo de ellas, mediante el pago de la cuantía proporcional a las contribuciones

pagadas, y a los beneficios recibidos, de acuerdo con lo que para tales efectos dispongan los estatutos de esas instituciones.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en este artículo es aplicable al afiliado expulsado.

CAPITULO XV

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 60°. Para decretar la disolución del Sindicato, se requiere la aprobación mediante el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los afiliados o delegados, según el caso, y en dos (2) Asambleas Nacionales, con un intervalo entre una y otra de mínimo cuatro (4) meses, lo cual se acreditará con las actas firmadas por los asistentes.

ARTÍCULO 61°. El Sindicato se disolverá:

- a) Por acuerdo, cuando menos de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la organización de acuerdo con el artículo 60 de estos estatutos, y acreditado con la firma de los asistentes.
- b) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25).
- c) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa.
- d) Por sentencia judicial, en todo caso.

ARTÍCULO 62°. Al disolverse el Sindicato, el liquidador designado por la Asamblea Nacional o por el juez, según el caso, aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar y el valor de los créditos que recaude, en primer término al pago de las deudas del Sindicato, incluyendo los gastos de liquidación. Del remanente, se reembolsará a los miembros activos la sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el Sindicato, o, sino alcanzare se les distribuirá prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso, ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de las cuotas ordinarias que haya aportado.

Parágrafo: Si el Sindicato estuviere afiliado a una Federación o Confederación, el liquidador debe admitir la intervención simplemente consultiva de un delegado de cada una de las instituciones referidas.

ARTÍCULO 63°. Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicara por el liquidador a la organización sindical de trabajadores que determine la Asamblea Nacional. Si ninguna hubiere sido designada así, se le adjudicará al Instituto de beneficencia o de utilidad social que señale el gobierno.

ARTÍCULO 64°. La liquidación del Sindicato será aprobada por el juez del trabajo.

CAPITULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 65°. El Sindicato no podrá contratar, ni mucho menos remunerar, los servicios de funcionarios, apoderados o asesores que no reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad que tales cargos requieren para su ejercicio ante terceros o ante las autoridades.

ARTÍCULO 66°. El Sindicato estará obligado a cumplir estrictamente las normas contenidas en estos estatutos.

La presente compilación de Estatutos incluyen las reformas estatutarias que fueron aprobadas en la Asamblea Nacional Ordinaria de Afiliados a SINTRAI SAGEN, realizada el 05 de marzo de 2018 en el Centro Cultural PANAMERICANA de la ciudad de Medellín, Antioquia.

En constancia de la autenticidad de lo anterior, firmamos los suscritos Presidente y Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE SINTRAI SAGEN

OSCAR A. VALLEJO GIRALDO
Presidente

HELBER A. CASTAÑO PÉREZ
Secretario General